

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 2/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130020000	Ejecutivo Conexo	LUIS FERNANDO GARCIA VILLADA	LLANOTOUR LTDA.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	29/09/2023		
05615310500120160043800	Ejecutivo Conexo	JUAN ALBERTO DIAZ GARZON	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO	29/09/2023		
05615310500120170016900	Ordinario	RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIERREZ	CLARA INES ARANGO	Auto pone en conocimiento NO REPONE, CONCEDE APELACION	29/09/2023		
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/09/2023		
05615310500120230035500	Tutelas	BELEN LONDOÑO DE BAENA	UARIV	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	29/09/2023		
05615310500120230036500	Ordinario	ALBA RUT ARANGO ARANGO	PROTECCION S.A	Auto admite demanda REPONE DECIISON, ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	29/09/2023		
05615310500120230042600	Ordinario	MARIA NORALBA VALENCIA GIRALDO	LUIS ARTURO AGUIRRE GIRALDO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS, NOMBRA CURADOR	29/09/2023		
05615310500120230046900	Ordinario	VIVIANA MARIA CASTAÑEDA MONSALVE	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	29/09/2023		
05615310500120230050100	Ordinario	LUIS ANTONIO RUIZ ARBELAEZ	TAMPA CARGO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	29/09/2023		
05615310500120230050400	Ordinario	GLORIA CECILIA BONOLIS GAVIRIA	INNOLUTION S.A.S	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	29/09/2023		
05615310500120230051100	Ordinario	SANDDRA YANETH DUQUE SUAREZ	DR. ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023		
05615310500120230051200	Ordinario	CAROLINA GARCIA CARDONA	DR. ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	29/09/2023		
05615310500120230051500	Ordinario	MERY YANET SANCHEZ VANEGAS	AIRPLAN DE COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	29/09/2023		
05615310500120230051700	Ordinario	JUAN EVANGELISTA GARCIA MAZO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0051100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ**  
Demandado: **DR ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto es al correo electrónico que aparece en certificado de cámara de comercio. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultáneo a esta entidad.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO**, portador de la **T.P. 242582 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

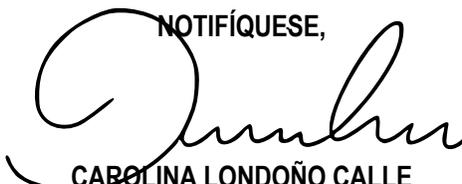
Radicado único nacional: 0561531050012023-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CAROLINA GARCIA CARDONA**  
Demandado: **DR ASOCIADOS CALIDAD, SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto es al correo electrónico que aparece en certificado de cámara de comercio. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta que no se acredita el envío simultáneo a esta entidad.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO**, portador de la **T.P. 242582 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-005150

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MERY YANETH SANCHEZ VANEGAS**  
Demandados: **AIRPLAN DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MERY YANETH SANCHEZ VANEGAS** en contra de **AIRPLAN DE COLOMBIA S.A.S., CARLOS ALBERTO SALAZAR ESCOBAR, LUIS OSCAR SALAZAR ZULUAGA y LOS RECUERDOS GRILL RESTAURANTE PARQUEADERO SALAZARES Y CIA S.C.A..**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandada y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, así como a las personas demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., de la demandada, se reconoce personería al **Dr. JULIAN HENAO LOPERA**, portador de la **T.P. 182388 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0051700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN EVANGELISTA GARCÍA MAZO Y OTROS**  
Demandados: **SIMON URIBE RAMÍREZ Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **YEISON ALEJANDRO GARCIA LOPEZ, SORANY ANDREA BOTERO SUAREZ, MARIA EDILMA LOPEZ MAZO y JUAN EVANGELISTA GARCIA MAZO** en contra de **MARTHA LUCÍA RAMIREZ GONZALEZ y SIMON URIBE RAMREZ.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De otra parte y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO CALVACHE SEPULVEDA**, portador de la **T.P. 380698 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*"

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas Carrera 47 # 60-50 Oficina 202 Edificio Judicial JOSÉ HERNÁNDEZ ARBELÁEZ Teléfono 5311861 Rionegro Antioquia.

05 615 31 05 001 2023 00517 00

presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de todas las partes, por lo anterior una vez se acredite la notificación en debida forma de la parte demandada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

Por ultimo respecto al Amparo de Pobreza solicitado, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* Subrayadas del despacho.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

Así las cosas, de conformidad con la normativa citada, encuentra el despacho que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por lo que no es procedente conceder el amparo solicitado y se niega el mismo.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

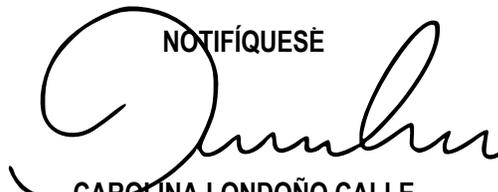
Rionegro - Antioquia, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012013 0020000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**  
Demandante: **LUIS FERNANDO GARCÍA VILLADA Y OTROS**  
Demandado: **LLANOTOUR LTDA. Y OTROS**

Cumplido el requerimiento efectuado, **SE ACCEDE** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y, en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a la Fiscalía 28 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Bogotá D.C., para que de respuesta al Oficio No. 850 del 8 de octubre de 2013 mediante el cual se les solicitó dar aplicación a la prelación de créditos laborales.

De paso sea preciso informarle a la memorialista que, a símil pedimento que realiza, se había accedido desde el 24 de enero de 2020, razón por la cual fue emitido el Oficio 429 del 17 de julio de 2020 dirigido a dicho ente acusador para que certificara el estado de la actuación allí adelantada con relación a los inmuebles de interés, pero este último exhorto que se avizora de manera física no fue retirado.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016 0043800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutivo: **JUAN ALBERTO DÍAZ GARZÓN**  
Ejecutado: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada a la doctora **GISSED MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI** con T.P. **152.489** del **C.S. de la J.**, conforme la sustitución<sup>1</sup> realizada por el abogado **ALEX MAURICIO SEPÚLVEDA MARÍN**, a quien se le confirió poder<sup>2</sup> por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro.

En atención a su pedimento, visible en el archivo 02 de la carpeta virtual, teniendo en cuenta que este proceso está conformado en mayor medida por actuaciones físicas, corresponde informarle a la memorialista que, mediante auto proferido el 8 de marzo de 2019 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y se dispuso oficiar al Banco BBVA con el fin de que certificaran en el término de 8 días, si cumplió con el oficio de embargo ordenado y comunicado mediante Oficio No. 2215 de diciembre 7 de 2016, qué valor dejó a disposición, de qué fecha y para qué radicado, anexando copia del oficio.

Para los efectos anteriores, fue emitido el Exhorto No. 1089 fechado 5 de agosto de 2019 con destino al Banco BBVA, el cual, fue retirado por Jessica Betancur el día 13 de agosto de 2019, según recibido que se observa en el Folio 192 del expediente digital.

Ahora bien, se **PONE EN CONOCIMIENTO** que, según el reporte general de recaudos del proceso, reposa Título Judicial No. 413811374121588 por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)**, consignado el día 25 de enero de 2017 por el Banco BBVA, el cual se autoriza para su entrega aclarando que el mismo debe salir a nombre del Municipio de Rionegro.

En consecuencia, previo a la elaboración del correspondiente título, se requiere a la abogada para que aporte la certificación bancaria de la cuenta que posee el Municipio de Rionegro, así como el correo electrónico de contacto y documento de identidad de la persona encargada, debido a que en estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Circular PCSJC21-15, dispuso en el punto 5 que: *“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a*

<sup>1</sup> Página 4 y 5, archivo 02

<sup>2</sup> Archivo 02

05615310500120160043800

*cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viable”*

**NOTIFÍQUESE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012017-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RICARDO HUMBERTO YEPES GUTIÉRREZ**  
Demandado: **AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA Y OTRO**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo 25, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 27 de septiembre de 2023.

El apoderado recurrente, sustenta su recurso en que en primera instancia fueron condenados sus prohijados a pagar al demandante antes de liquidaciones finales, \$88.443.222, al parecer, dado que no se motivó, valor tenido por el despacho para fijar agencias en \$6.190.000 a favor del demandante, que el H. Tribunal Superior de Antioquia, de tajo revocó por completo la sentencia de primera instancia y condenó al demandado en agencias de derecho de instancia en 1SMLMV y que se torna sorprendido porque ahora el despacho liquida y aprueba agencias en derecho en favor de sus prohijados en la suma de \$0 en primera instancia y solo tuvo en cuenta el \$1.000.000 decretado en segunda, aduce que no resuelta adecuado no coherente que el despacho fije \$0 en agencias de primera instancia a favor de los demandados, pues se margina por completo de lo dictado en las normas (...).

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Y señala en el numeral 5.

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: En primera instancia “a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) de menor cuantía., entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, las cuales como el memorialista indica fueron revocadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en ningún momento la alta corporación manifestó que se modificaban o que deberían ser fijadas a favor de la parte demandada, así las cosas las mismas dejan de existir y no es dable a esta falladora entonces acomodarlas a favor del demandado, aunado a ello, contrario a lo que indica el recurrente, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia fueron a cargo del demandante y a favor de los demandados y así fueron liquidadas, no se liquidaron a cargo de los demandados, como lo asevera en su escrito, así las cosas y teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, las agencias fijadas en primera instancia fueron revocadas y por ello, solo se tuvo en cuenta, al momento de liquidar y aprobar las mismas, las fijadas en segunda instancia

Así las cosas, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas. Y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de septiembre de 2023, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

**SEGUNDO: Se CONCEDE** el recurso de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR**

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **COLFONDOS S.A.**  
Demandada: **SERVIMANOS LTDA.**

Dentro del presente proceso, mediante auto notificado por estados el 26 de junio de 2023, se dispuso dejar en traslado a la parte demandante por el término de diez días, las excepciones aducidas por el doctor **ANGELLO FRANCO GIL**, quien actúa en calidad de Curador Ad Litem de la sociedad demandada, planteadas como indebida notificación del requerimiento previo al empleador moroso y la ausencia de requisitos establecidos en torno al poder conferido para iniciar esta acción ejecutiva, lo cual fue objeto de réplica por parte de la entidad ejecutante dentro del lapso concedido.

Sin embargo, el Despacho se percata que las excepciones propuestas por el Curador de la empresa ejecutada se consideran excepciones previas y no dejan de tener dicha calidad por el hecho que el abogado las denomine como de mérito, las cuales debió alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto referido anteriormente que ordenó dejar en traslado las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que, el abogada de la parte demandada no alegó sus planteamientos en la forma prevista por la norma que regula esa materia, deberá continuarse con el trámite del proceso.

En atención a lo dicho y toda vez que la parte convocada por pasiva se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 19 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 04 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de **SERVIMANOS LTDA**, por la suma de **\$4.085.658** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por la suma de **\$23.661.961** por

concepto de intereses moratorios causados por el período adeudado, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Finalmente, por las costas que el ejecutivo generara.

Por su parte, como las excepciones que formuló el Curador Ad Litem designado para la representación de la sociedad demandada **SERVIMANOS LTDA**, doctor **ANGELLO FRANCO GIL**, se consideran previas y no dejan de tener dicha calidad por el hecho que el abogado las denomine como de mérito, las mismas debieron haber sido alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, situación por la que no hay lugar a ser objeto de estudio.

Teniendo en cuenta que esa situación, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del Estatuto Procedimental Laboral, precisando que se debe seguir adelante con la ejecución y en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

05615.31.05.001.2021 00379 00

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Camilo MG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035500

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **BELÉN LONDOÑO DE BAENA**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **BELÉN LONDOÑO DE BAENA**, identificada con la cédula No. 22.101.604, presentó escrito donde solicita se dé inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de julio de 2023, en el cual se dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **BELÉN LONDOÑO DE BAENA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar una respuesta clara, completa y de fondo, respecto a la solicitud realizada por **BELÉN LONDOÑO DE BAENA** el día 16 de mayo de 2023.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito,

05 615 31 05 001 2023 0035500

informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0036500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBA RUT ARANGO ARANGO**  
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la part/e demandante, visible en el archivo 07MemorialRecursoReposicionApelacionApoderadoDemandante del expediente digital, donde solicita reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

**Art. 63. Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (Negrillas no son del texto)*

Así las cosas, por haberse presentado el recurso dentro de la oportunidad procesal para ellos, procede el despacho a resolverla.

El apoderado recurrente, presenta como argumentos, los siguientes: indica que, el 28 de agosto de 2023 envía al correo electrónico del centro de servicios, el escrito que subsana la demanda, demanda y sus anexos y el auto que inadmite y que una de las funcionarias le acuso recibido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado recurrente, se estableció comunicación con el Centro de Servicios de este complejo judicial, para aclarar lo sucedido, toda vez que no aparecía registrado en el sistema de gestión la recepción del memorial mediante el cual se subsanaba la demanda, encontrando que le asiste razón al apoderado recurrente, pues el memorial si llegó en la fecha señalada por el profesional, y por esa razón se procedió, por parte de Centro de Servicios, a corregir la situación, por lo que en la fecha 28/09/2023 se realizó anotación del ingreso del memorial de subsanación, con la claridad que el mismo fue presentado el día 28/08/2023 y por error no fue realizada anotación en el sistema y menos remitido al despacho.

Conforme a lo anterior, se procedió a incorporar el escrito de subsanación al expediente digital en el archivo 07, y se hace necesario revocar el auto recurrido, es decir el de fecha 25 de agosto de 2023 y en su lugar se admitirá la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ALBA RUT ARANGO ARANGO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

**ALHOJA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA NORALBA VALENCIA GIRALDO**  
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUIRRE GIRALDO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA NORALBA VALENCIA GIRALDO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUIRRE GIRALDO**, siendo los determinados los siguientes: **IRMA EUGENIA DEL SOCORRO AGUIRRE GIRALDO, ALFREDO DE JESUS AGUIRRE GIRALDO, JOSE MARIA AGUIRRE GIRALDO, JAIRO DE JESUS AGUIRRE GIRALDO, MONICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL, JUAN GUILLERMO RICAURTE AGUIRRE, MARIA VICTORIA RICAURTE AGUIRRE, LUZ AMPARO RICAURTE AGUIRRE, MARTHA CECILIA RICAURTE AGUIRRE, OVIDIO ANTONIO RICAURTE AGUIRRE, OSCAR HERNAN SAMPEDRO AGUIRRE, OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, CARLOS MARIO SAMPEDRO AGUIRRE, SILVIA EUGENIA RAMIREZ AGUIRRE, FIDELINA MARIA RAMIREZ AGUIRRE, EDIT ROCIO RAMIREZ AGUIRRE, JUAN JAIME RAMIREZ AGUIRRE, ANDRES FELIPE RAMIREZ AGUIRRE, HERNAN DARIO GUTIERREZ RAMIREZ, MARTHA LILIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ AGUIRRE, NORA LUCIA GUTIERREZ AGUIRRE, GLORIA ELENA GUTIERREZ AGUIRRE, JHON JAIRO GUTIERREZ AGUIRRE, JORGE IVAN GUTIERREZ AGUIRRE, MARIA EUGENIA GUTIERREZ AGUIRRE y LUIS FERNANDO GUTIERREZ AGUIRRE**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, se nombra como Curador Ad. Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUIRRE GIRALDO** a:

**DR. JOSE JIM MONTES**, quien se ubica en la Calle 49 Nro. 48-06, oficina 411 Edificio el Colonial. Rionegro. Correo electrónico [jjimabogado@gmail.com](mailto:jjimabogado@gmail.com). Teléfono: 3108305032

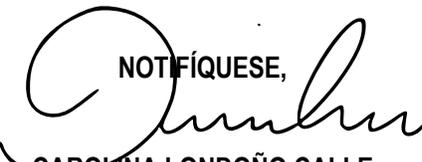
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR a la auxiliar designada conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUIRRE GIRALDO** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otra parte y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ**, portador de la **T.P. 169956 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo, respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*"

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de todas las partes, por lo anterior una vez se acredite la notificación en debida forma de la parte demandada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0046900**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **VIVIANA MARIA CASTAÑEDA MONSALVE**  
Demandado: **FLORES EL TRIGAL LTDA.S..**

Dentro del presente proceso, , el despacho procede a resolver sobre el desistimiento presentado el día 28 de septiembre de 2023 por la apoderada de la demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-005010

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS ANTONIO RUIZ ARBELAEZ**  
Demandados: **TAMPA CARGO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUIS ANTONIO RUIZ ARBELÁEZ** en contra de **TAMPA CARGO S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., de la demandada, se reconoce personería al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la T.P. 213727 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0050400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA NORALBA VALENCIA GIRALDO**  
Demandados: **INNOLUTION S.A.S. Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA NORALBA VALENCIA GIRALDO** en contra de **INNOLUTION S.A.S. y WINTEK S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De otra parte y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA SALDARRIAGA ROA**, portadora de la **T.P. 310114 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último, respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTSS, el cual indica: “(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*”

Conforme a lo norma citada, es claro que existe una norma expresa para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de todas las partes, por lo anterior una vez se acredite la notificación en debida forma de la parte demandada, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHQA